

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1773
Radicado:	760013110012-2021-00301-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	JHON ANNY VIAFARA CUERO
Demandado:	ANA ROSA VIAFARA RENTERIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por JHON ANNY VIAFARA CUERO, a través de apoderado judicial, en contra de ANA ROSA VIAFARA RENTERIA representada legalmente por su madre la señora LINA MARIA RENTERIA CUERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar cuál de las causales enlistadas en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 invoca para la impugnación deprecada.

1

SEGUNDO: Deberá indicar en qué fecha exacta tuvo conocimiento de que la niña ANA ROSA VIAFARA RENTERIA, no era hija del señor JHON ANNY VIAFARA CUERO.

TERCERO: Prescindirá de las pretensiones segunda y tercera tendientes a declarar la nulidad del registro civil de la niña ANA ROSA VIAFARA RENTERIA, atendiendo que el presente proceso tiene por objeto la impugnación de la paternidad, en cuyo caso procedería ordenar al encargado del registro civil que inscriba la decisión en caso de ser favorable, y no la nulidad del referido registro civil, pretensión que corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria y que no es acumulable con la impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 en concordancia con el 577 numeral 11 del CGP, aunado a que la tarjeta de identidad no indica cuál es la filiación de la niña.

CUARTO: Dará aplicación al contenido del artículo 212 del CGP, y enunciará concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial del testigo LEYTON PERLAZA SILVA.

QUINTO: Aclarará porqué si la prueba de ADN aportada fue llevada a cabo por el Laboratorio LAB TESTING GROUP de Kinston RD, Toronto, On Canadá, país donde el idioma no es el castellano, se presenta en idioma español y sin la respectiva

RADICADO 2021-00301

traducción por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Intérprete Oficial tal como lo requiere el artículo 251 del CGP, para ser apreciado como prueba.

SEXTO: Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; indicar cuál es el domicilio actual de la niña ANA ROSA VIAFARA RENTERIA, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

SEPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE VIVEROS ALVAREZ portador de la tarjeta profesional 148.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5a9e83de766f78695356c0945db0e63a780fd28db053fc95b57e983ef51267

Documento generado en 19/08/2021 11:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>